H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO REFORMAR LAS FRACCIONES V Y XVI DEL ARTÍCULO 8 Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 CON LOS INCISOS A, B, Y C, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ORDENAMIENTO (ELD 178B/LXVI-I).

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como reformar las fracciones V y XVI del artículo 8 y adicionar un segundo párrafo al artículo 7 con los incisos a, b, y c, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo ordenamiento.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 –fracción VI– y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

En sesión ordinaria del 10 de abril de 2025 ingresó la iniciativa; misma que, con fundamento en el artículo 106 –fracción I– de la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnó por parte de la presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión legislativa para su estudio y dictamen.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha 7 de mayo de 2025 dio cuenta de la iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

Los derechos humanos siempre han estado encaminados a la defensa de las personas frente al poder. En la actualidad, ha tomado fuerza la idea de que la defensa y protección de los derechos humanos no están orientados únicamente frente al poder público, sino que también tienen una eficacia horizontal que se traduce en la ampliación de su garantía hacia toda relación social, sobre todo frente a otro tipo de poderes privados que generan relaciones de dominación o explotación.

En materia jurisdiccional, la eficacia horizontal se reconoció por primera vez en Alemania, en donde se estableció que los derechos fundamentales constituyen un orden objetivo de valores válido para todas las esferas del derecho, y por ello no están orientados únicamente en las relaciones entre el Estado y la ciudadanía, sino que incluyen las relaciones entre personas que se encuentran en el mismo plano de igualdad jurídica[1].

De esa manera, se reconoció la idea de que la dignidad humana constituye un principio del que se desprenden derechos fundamentales, y que la protección a estos últimos frente a particulares debe garantizarse a través del derecho ordinario[2]. *Así, la dignidad humana es vista como una cláusula general que garantiza la coherencia del sistema normativo al colmar cualquier laguna legal existente.*

Por otro lado, ***la eficacia directa o inmediata*** *establece que los derechos humanos son derechos subjetivos, y como tales, pueden ser oponibles de manera directa tanto al Estado como a los particulares; de esta manera, las relaciones privadas también están sujetas a las disposiciones constitucionales*[3].

Esta idea sostiene que la dignidad obliga jurídicamente a toda persona a respetarla, lo que se traduce en el deber estatal de protección inmediata; no obstante, en este caso debe valorarse el fin perseguido y el contenido regulativo de la disposición, y considerarse si se trata de una relación de desigualdad frente a poderes sociales.[4]

En este supuesto, la vigencia directa de los derechos humanos en las relaciones entre particulares no se da en todas las circunstancias, sino que está restringida a determinados derechos y sobre todo está condicionada a la existencia de relaciones sociales de desigualdad; como señala Ferrajoli:

---

[1] *Caso Luth, Tribunal Constitucional Federal Alemán, 1958. En línea: https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf*

[2] *Sánchez Gil, Rubén. (2018). "Luth y la Drittwirkung: ¿Valen los derechos fundamentales entre particulares?". En Silva García (coord.), Derechos Humanos frente a particulares. México: Porrúa. (citado por Sánchez Gil, 2018, p. 87)*

[3] *García García, Mayolo. (2013). "La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011". En Jus Semper Loquitur. México: IIJ-UNAM. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semperloquitur/article/view/33946/30900*

[4] *Sánchez Gil, Op. Cit., p. 86.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

> *El entero artificio jurídico se justifica, según el paradigma del Estado de derecho, como técnica de* ***minimización del poder****, de otra forma absoluto: de los poderes públicos, que se expresan en los arbitrios políticos y en los abusos policíacos y administrativos;* ***pero también de los poderes privados, que se manifiestan en el uso de la fuerza física, en la explotación y en las infinitas formas de opresión familiar, de dominio económico y de abuso interpersonal****.*[5]

Las desigualdades que conforman posiciones de privilegio para una de las partes en perjuicio de la parte más débil obligan a pensar en la necesidad de superar la formulación clásica de los derechos humanos como límites dirigidos únicamente al poder público[6]*; y a afianzar la idea de que los derechos humanos deben ser eficaces en ayudar a las luchas de los excluidos, los explotados y los discriminados, y no hacerlas más difíciles*[7]*.*

Aunque Alemania constituye el antecedente de la eficacia indirecta, ya ha establecido criterios jurisdiccionales dirigidos a establecer una vinculación más directa, precisamente en los casos en los que los particulares se encuentran en contextos de desigualdades, esto es, cuando existe una ***constelación específica de poder***[8]*.*

En Colombina, al respecto de la acción de tutela la corte constitucional ha establecido que:

> *La situación o relación de indefensión en que se halla una persona debe evaluarse en concreto, según las circunstancias particulares y en atención a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por el ejercicio de* ***posiciones de fuerza o de poder que ostentan algunas personas o grupos sociales****.*
>
> ***La crónica situación de abandono y de pobreza que caracteriza a personas marginadas de los beneficios de la organización social****... tiene como efecto la imposibilidad práctica de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos. Cuando esta circunstancia amenaza la vida misma o la integridad de personas en situación de desventaja, en particular si se trata de menores de edad, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales.*[9]

---

[5] *Ferrajoli, Luigi. (2001). "Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado". En Carbonell, Concha, Córdova & Valadés (coords.), Estrategias y propuestas para la reforma del Estado. México: IIJ-UNAM. Disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/160-estrategias-ypropuestas-para-la-reforma-del-estado*

[6] *SCJN. (2009). "Derechos Fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares". En Primera Sala, Tesis Aislada, Tomo XXX, Tesis I.3o.C.739 C. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[7] *De Sousa Santos, Boaventura. (2014). Si Dios fuese un activista de los derechos humanos. Madrid: Trotta, p.13.*

[8] *Christine Fuchs, Marie. (2022). "La Drittwirkung de los derechos fundamentales y la autonomía del derecho privado en el orden jurídico alemán". En Mateos Durán (coord.) El efecto horizontal de los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, p. 45).*

[9] *En la sentencia No. T-605/92.*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, afirma el deber del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para velar por el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas, ***reiterando la posibilidad de que los Estados sean responsables por la violación de derechos humanos cometidos por las empresas****. Esto, toda vez que*

> *En muchos casos,* ***las relaciones asimétricas de poder*** *entre las empresas y las personas o comunidades, incluyendo trabajadores y trabajadoras, así como entre empresas y algunos Estados, especialmente aquellos con instituciones más débiles, pueden reforzar* ***las desigualdades ya existentes en las sociedades****, que al no considerar el respeto de los derechos humanos como obligación básica, genera el riesgo de sacrificar su disfrute* ***en los sectores más débiles o vulnerables****. En estos contextos, la Comisión y su REDESCA ven que estos problemas se acentúan cuando no existen los mecanismos estatales adecuados que permitan prevenir violaciones a los derechos humanos, mitigar los daños causados, reparar integralmente a las víctimas y sancionar cuando corresponda a las autoridades estatales* ***o empresas que se encuentren involucradas.***[10]

En ese sentido, la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos en muchos casos ***implica la obligación de tomar medidas para impedir que personas particulares vulneren derechos humanos****. Por ejemplo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que*

> *La obligación de proteger requiere que los Estados partes adopten medidas para impedir* ***que familiares o terceras partes se injieran, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a vivir de forma independiente en la comunidad.*** *El deber de proteger exige a los Estados partes que aprueben y apliquen leyes y políticas que prohíban aquellos comportamientos de* ***familiares y terceros, proveedores de servicios, arrendadores o proveedores de servicios generales*** *que socaven el pleno disfrute del derecho a ser incluido y a llevar una vida independiente en la comunidad.*[11]

En México, si bien la Suprema Corte de Justicia reconoce que las relaciones de desigualdad pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil,[12] *y que cada vez se abre la posibilidad de que proceda el amparo en condiciones de* ***asimetrías de poder****,*[13] *hasta ahora se ha limitado a considerar a los particulares como autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, cuando los particulares realicen* ***actos equivalentes a los de autoridad****, o en los supuestos de* ***desaparición de personas cometidas por particulares en vínculo con el poder público****.*

---

[10] *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.*

[11] *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en línea: Document Viewer.*

[12] *SCJN. (2009). "Derechos Fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares". En Primera Sala, Tesis Aislada, Tomo XXX, Tesis I.3o.C.739 C. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

[13] *Cuadernos de Jurisprudencia. Derechos Fundamentales entre particulares. México: SCJN. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derechos%20fundamentales%20entres%20particulares_electro%CC%81nico_1.pdf, p. 235*

En el primer supuesto, establecido en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia precisa que debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica- haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a un particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano[14].

En el segundo supuesto, la Ley de Amparo contempla un proceso especial para los casos de desaparición forzada de personas, constituyendo una categoría específica dentro de los actos reclamados contenidos en la Ley de Amparo.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, refiere que comete desaparición forzada de personas, el servidor público o ***el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público****, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.*

Así, el juicio de amparo procede contra la desaparición forzada de personas, esto es, contra la desaparición cometida por servidores públicos ***o por particulares*** *siempre que hayan contado con la* ***autorización, el apoyo o la aquiescencia*** *de un servidor público.*[15]

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la facultad de conocer quejas cuando los particulares o algún ente social cometan violaciones a los derechos humanos con la ***tolerancia o anuencia de algún servidor público****, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos.*

Esta facultad no implica que se pueda dirigir la recomendación al particular, pero sí a la autoridad para que investigue y sancione a los servidores públicos que se alejaron del deber de observar la ley en casos en que un particular la infringe y provoca violaciones a derechos humanos.

Actualmente se han emitido una serie de resoluciones que acreditan la violación de los derechos humanos por entes privados, cuando las autoridades han actuado sin la diligencia suficiente en la regulación de las relaciones entre particulares.

Entre estos, puede destacarse la ***recomendación 86/2018****, en donde se determinó que las autoridades escolares incurrieron en omisiones en cuanto al deber de cuidado y la inobservancia del interés superior de la niñez, lo que provocó la vulneración de los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, a la educación y al sano desarrollo integral en agravio a 20 estudiantes.*

---

[14] *Amparo indirecto contra actos de particulares. Interpretación del artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la ley de amparo". En Décima Época, Tomo IV, Tesis 1a. XXI/2020. Registro 2021955. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[15] *El Comité contra la Desaparición Forzada ha establecido criterios para determinar cuándo una desaparición que sea obra de personas que no sean agentes del Estado se considere "desaparición forzada" en el sentido de la Convención. En línea: informe_-_actores_no_estatales_-_desapariciones_-_antecedentes_jurisprudencia_0.pdf*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aunque en algunos casos los hechos se presentaron en centros educativos privados, la Comisión Nacional consideró que el respeto, la protección y garantía de los derechos de la infancia, en el ámbito escolar, compete a la autoridad educativa, ***pertenezcan o no a la estructura del Estado****, pues lo que debe prevalecer es el interés superior de la niñez, puesto que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado.*[16]

En el caso de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, aún no se cuenta con la facultad para investigar violaciones cometidas por particulares, lo que ha derivado en que, del 2022 a la fecha, se han emitido ***94 acuerdos de no admisión emitidos por quejas presentadas contra particulares****;*[17] *así, casi 100 hechos posiblemente constitutivos de violaciones a los derechos humanos por actores privados en los últimos tres años no fueron investigados por la Procuraduría.*

Por lo anterior, esta iniciativa pretende que también la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato cuente con las facultades para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares, de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de la autoridad;
b) En el supuesto de que el particular haya contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público;
c) En los casos en los que la persona quejosa se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

El primer supuesto, similar al que se reconoce para el juicio de amparo, se justifica en cuanto que existen particulares que realizan funciones públicas, como en materia de salud, la seguridad privada, la educación, entre otros; en este último caso, debemos considerar que algunas veces la incidencia de casos de violencia escolar ha sido mayor en escuelas privadas que en escuelas públicas en Guanajuato[18].

En el segundo supuesto, se han documentado violaciones a los derechos humanos de parte de particulares en vínculo con el poder público, como en los casos de desapariciones forzadas, en donde se ha declarado la responsabilidad de los Estados. Así, por ejemplo, en América Latina "los actores no estatales han tenido algún papel en la comisión de desapariciones forzadas, o la comisión de desapariciones forzadas ha sido "tercerizada" por el Estado a actores no estatales, que actuaron con el apoyo, la autorización o la aquiescencia del Estado".[19]

---

[16] *En línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Rec_2018_086.pdf*
[17] *En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 110200000005125.*
[18] *Diagnóstico Violencia Escolar en el Estado de Guanajuato, en línea: https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2021_SEG_Diagnostico_anual_violencia_escolar_estado_guanajuato_ciclo_escolar_2018-2019.pdf*
[19] *En línea: informe_-_actores_no_estatales_-_desapariciones_-_antecedentes_jurisprudencia_0.pdf, p.5*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente, las relaciones de desigualdad en la actualidad son diversas y muy profundas. Un ejemplo de ellas se da en las relaciones laborales. Bobbio señala que "en la posesión de los medios de producción reside una ***enorme fuente de poder*** *de parte de quienes los poseen frente a los que no lo poseen", relación de subordinación que posibilita que el trabajador trabaje para el propietario "****bajo las condiciones que él le imponga****"[20].*

Algunas de las expresiones de las condiciones impuestas en esas relaciones de desigualdad tienen que ver con los bajos salarios o la violencia de género. La pobreza laboral en Guanajuato es mayor a la media nacional,[21] y 25.8% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida.[22] Así, la precariedad laboral o la violencia de género en el mundo laboral puede deberse justamente a la omisión de las autoridades,[23] lo que a su vez puede provocar la violación de derechos constitucionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, con esta propuesta se incluyen como particulares que pueden violar derechos humanos, aquellos ya reconocidos para el efecto del juicio de amparo, y se adiciona el supuesto relacionado con las condiciones de ***asimetrías de poder en las relaciones sociales.***

Con la presente iniciativa, de acreditarse la violación a un derecho humano por un acto proveniente de un particular, la Procuraduría seguirá emitiendo recomendaciones a las autoridades, con el complemento de que ahora podrá hacerse cuando no hayan actuado adecuadamente en la prevención, protección o garantía de un derecho en las relaciones privadas, lo que incluye proponer las medidas legislativas cuando así lo considere necesario.

Con lo anterior, consideramos significaría un avance en el perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, al permitir la mayor difusión y amplitud de los derechos fundamentales, incluyendo las relaciones entre particulares que se encuentren en los supuestos antes mencionados.

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada la presente reforma tendrá los siguientes impactos:

Impacto Jurídico: *Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 7, y reforma las fracciones V y XVI del artículo 8 de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.*

Impacto administrativo: *No presenta.*

---

[20] 7 Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, trad. de José F. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, p. 111.
[21] En línea: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/ITLP_IS/2024/1T2024/Indicadores_pobreza_laboral_nacional_y_estatal_Mayo_2024.pdf
[22] En línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/11_guanajuato.pdf
[23] En línea: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/inspeccionando-la-inspeccion-laboral-en-guanajuato-el-caso-de-la-industria-indumentaria/

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impacto presupuestario: *No presenta.*

Impacto social: *Se promueve la garantía de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, lo que pretende alcanzar relaciones sociales de mayor igualdad.*

Metodología acordada para el estudio y dictamen de la iniciativa.

El 27 de agosto de 2025 se acordó por unanimidad la siguiente metodología para el estudio y dictamen de la iniciativa:

a) *Solicitar opinión a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo. Señalando como fecha para la remisión de la opinión, el 29 de septiembre de 2025.*

b) *Subir la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana. La cual estará disponible hasta el 29 de septiembre de 2025.*

c) *Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas su opinión de la iniciativa. Señalando como plazo para la remisión de la opinión, el 29 de septiembre de 2025.*

d) *Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.*

e) *Reunión para el análisis de la iniciativa y de los comentarios u observaciones generados en el proceso de consulta, donde participen:*
- *Diputadas y diputados que deseen sumarse.*
- *Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*
- *Un representante del Instituto de Investigaciones Legislativas.*
- *Asesores y asesoras de la Comisión.*
- *Secretaría técnica.*

f) *Análisis, acuerdos, discusión y aprobación del dictamen por la Comisión.*

Cumplimiento de las acciones acordadas para el estudio y dictamen de la iniciativa.

La iniciativa se remitió para consulta a las autoridades acordadas. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato compartió sus aportaciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el marco de la promoción de la participación e inclusión ciudadana en el proceso legislativo se creó un micro sitio en la página del Congreso, invitando a enviar comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

En atención a la petición de la Comisión, el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió opinión de la iniciativa.

Opiniones compartidas en el proceso de consulta.

A continuación, transcribimos las propuestas y comentarios que se recibieron en el proceso de consulta.

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en respuesta a la consulta, señaló que:

> • ***Conclusión***
> *La PRODHEG actualmente tiene la competencia materia de la iniciativa que se analiza.*
>
> *Es decir, se tiene la facultad para intervenir, y materialmente la ejerce en la actualidad, en los casos en que la autoridad o alguna persona, en forma indirecta, tolere o permita que un particular cometa ilícitos que violen derechos humanos de otro particular, o bien, cuando las autoridades estatales o municipales se nieguen a ejercer sus funciones respecto de tales ilícitos.*
>
> *Por otro lado, resulta importante clarificar que, para efectos de la competencia de la Procuraduría, por intervención indirecta de la autoridad a la que se alude, cuando no existe un vínculo entre la autoridad y la persona que a su vez vulnera derechos humanos de otra persona, éste no queda en estado de indefensión, debido a que podrá, a través de los mecanismos de autocomposición del proceso, acudir a las diversas instancias, civiles, mercantiles, administrativas, etc., a efecto de plantear las acciones que estime necesarias para que a través de las decisiones jurisdiccionales se emita una resolución sobre su conflicto planteado, lo que excluye desde luego, la competencia de conocimiento del organismo protector de los derechos humanos, para incidir en los asuntos jurisdiccionales, por no tener carácter de autoridad administrativa como lo mandata la Constitución federal.*

Por tanto, sin desconocer el noble propósito que guarda la iniciativa para proteger los derechos humanos, a la luz de los dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución federal y a lo establecido en el artículo 4o, de la Constitución local, la PRODHEG ya cuenta con atribuciones para conocer de vulneraciones a derechos humanos en las que se vean involucrados particulares por vía de la obligación general de respeto de los derechos humanos, así como de las obligaciones de regulación y supervisión de servicios públicos confiados a particulares.

El Instituto de Investigaciones Legislativas en respuesta a la consulta, señaló que

d*) Conclusiones*

El Estado de Guanajuato ha procurado un marco normativo integral en materia de protección de Derechos Humanos, fortaleciéndolo, además, con la incorporación en el marco jurídico estatal del principio pro persona, garantizando así para todos sus ciudadanos, el derecho al acceso a mecanismos adecuados para la investigación, seguimiento y resolución de toda controversia que constituya una violación a los derechos humanos, previendo la preservación de la memoria histórica y la búsqueda de verdad y reparación integral.

Este entramado jurídico configura un sistema multinivel que combina protección general, mecanismos institucionales autónomos y procedimientos especializados para víctimas, bajo los principios de universalidad, progresividad y no regresividad en la garantía de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, al entender que los derechos fundamentales permean todas las relaciones jurídicas, incluyendo aquellas que se dan entre particulares, lo cual configura un ámbito de protección cada vez más amplio y complejo; este fenómeno nos obliga a profundizar la discusión sobre qué derechos son susceptibles de ser vulnerados en las relaciones entre particulares y cuáles no, distinción que además nos permite dimensionar aquellos que requieren la intervención estatal para su protección o aplicación, con la finalidad de esclarecer los límites, alcances y obligaciones, así como la naturaleza y alcance de las atribuciones de los organismos y dependencias que el Estado dispone para garantizar la protección de estos derechos.

En este sentido, el presente estudio, al hacer un recorrido por la normatividad que regula los organismos destinados a la protección de los Derechos Humanos en la entidad, deja en evidencia la complejidad en cuanto al modo de proceder de dichos organismos en aras de garantizar la libertad de ejercer los derechos por parte de los ciudadanos.

De manera particular, tanto la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como el Instituto de Investigaciones Legislativas, opinaron lo siguiente de la propuesta normativa:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
Artículo 7o.- La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.	**Artículo 7o.** La Procuraduría conocerá... También conocerá de las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: **a)** Cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de la autoridad; **b)** En el supuesto de que el particular haya contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público; **c)** En los casos en los que la persona quejosa se encuentre en estado de subordinación o indefensión.	**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** **• Finalidad** Que la PRODHEG conozca quejas contra actos cometidos por particulares que se estimen violatorios de derechos humanos. **• Análisis jurídico** La iniciativa propone la adición al artículo 4o. de la Constitución local para dotar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con atribuciones para conocer de violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y; en tal virtud, propone la adición del siguiente texto al artículo 7: *También conocerá de las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:* *a) Cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de la autoridad;* *b) En el supuesto de que el particular haya contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público;* *c) En los casos en los que la persona quejosa se encuentre en estado de subordinación o indefensión.* Al respecto, por cuestiones de método, se realizan las siguientes observaciones: **Sobre el inciso c:** *En los casos que la persona quejosa se encuentre en estado de subordinación o indefensión.* La reforma constitucional de 10 de junio de 2011[24] modificó el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, otorgándose mayores facultades a los órganos protectores en el ámbito federal y en las entidades federativas; concretamente, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[25] señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades, en el ámbito de sus competencias, establecerán organismos protectores de derechos humanos, otorgándoles la facultad de conocer de las quejas en contra de **actos u omisiones de naturaleza administrativa,** es decir, de actos **provenientes de cualquier autoridad o servidor público.** Por ello, en alineación con los artículos 1o., 102 apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato[26], señala en forma textual: *La ley determinará la organización, funcionamiento, **competencia y procedimientos** de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que **conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal** que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas.* De tal suerte, se considera no viable la incorporación del supuesto contemplado en el inciso c) que propone la iniciativa, en virtud de que trastoca el diseño constitucional vigente. **• Sobre los incisos a) y b):** *Cuando los particulares realicen actos equivalentes a los de la autoridad; y*

[24] *Cfr.* https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0
[25] *Cfr.* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[26] *Cfr.* https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3600/CPG_REF_27Diciembre2024.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		En el supuesto de que el particular haya contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público; Como se ha señalado con antelación, el artículo 102, apartado B de la Constitución federal precisa que la competencia de los organismos públicos autónomos comprende en forma directa, los actos u omisiones de las autoridades o de servidores públicos que afecten los derechos humanos de los particulares. Por otro lado, tal disposición constitucional, conlleva su vez, la competencia para intervenir en el supuesto en que, la autoridad o persona servidora pública, en forma indirecta tolere o permita que un particular cometa ilícitos que violen derechos humanos o, en el caso de que, dicha autoridad se niegue a ejercer sus funciones. De tal suerte, esta segunda hipótesis, se considera como una acción y omisión indirecta de la autoridad cuando permite, tolera o bien, se niega a intervenir para ejercer sus funciones establecidas, principalmente, en el artículo 1o. constitucional[27], que dispone: ***Todas las autoridades,*** *en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad* En esta línea de pensamiento, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato[28], en alineación con la Constitución federal y local, sobre el ejercicio de su competencia, establece en su artículo 7, lo siguiente: ***"Artículo 7o.*** *La Procuraduría* ***conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal*** *que violen los derechos humanos.* De lo antes expuesto, se desprende con toda claridad que, en la actualidad los organismos protectores de derechos humanos, tanto en el orden federal, como en el estatal, incluida la PRODHEG, se encuentran facultados para intervenir ante conductas de la autoridad que vulneren derechos humanos de particulares **(competencia directa),** así como para intervenir por **actuación indirecta,** cuando la autoridad tolere y permita o se niegue a intervenir para proteger a los particulares de violaciones a derechos humanos provenientes de otro particular. Lo anterior se afirma así, porque en el caso de diversos derechos humanos que tienen, entre otras obligaciones, una faceta prestacional; *por ejemplo,* la educación o la salud, en ocasiones el Estado puede permitir que particulares ofrezcan dichos servicios bajo su autorización y supervisión. Por ejemplo, en la Ley General de Salud se establece que el sector privado forma parte del Sistema Nacional de Salud, el cual tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud; asimismo, dispone que las modalidades de acceso a los servicios de salud privados y sociales se regirán por lo que convengan prestadores y usuarios, sin perjuicio de los requisitos y obligaciones que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables[29]. Otro ejemplo, es el caso de la Ley General de Educación[30] que en el artículo 7, fracción V, segundo párrafo, señala que la educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esa Ley.

[27] *Ibid.*
[28] *Cfr. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3556/LPDHEG_REF_07Junio2024.pdf*
[29] *Cfr. Artículo 40. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf*
[30] *Cfr. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		En Guanajuato, la Ley de Educación local establece que el Sistema Educativo Estatal se integra por el conjunto de actores, instituciones, elementos y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios[31]; de modo tal que, existe un Reglamento para la Prestación del Servicio Educativo por los Particulares del Estado de Guanajuato[32]. Con la breve descripción de los supuestos antes citados, se pone de relieve que existen particulares que pueden desarrollar servicios que forman parte de la prestación de derechos humanos, los cuales, efectivamente, deben prestarse en respeto a los derechos humanos, además de que derivan obligaciones concretas para el Estado como regular y fiscalizar que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo sin menoscabo del orden jurídico y la dignidad humana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Ximenes Lopes vs Brasil,* señaló que las obligaciones de regulación y fiscalización son una medida necesaria para la protección de los derechos humanos, y que deben abarcar tanto a los entes públicos como privados[33]. De tal suerte, esta obligación de protección puede ser vulnerada cuando el Estado no adopta las medidas que resulten necesarias para evitar que se vulneren los derechos humanos y; en tal virtud, implica que las autoridades han fallado en su deber de protegerlos al tolerar, autorizar o ser aquiescentes con terceras personas para que pudieran afectar dichos derechos. En palabras, de la Corte IDH: *[Una] transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo[34].* Ello significa que, como parte del deber de respeto de los derechos humanos, existe la obligación de no tolerar, autorizar o ser aquiescente frente a vulneraciones de derechos humanos, las cuales, entonces pueden ser atribuidos sobre estas modalidades a la autoridad concernida. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** Tal y como se estableció previamente en el apartado iv) Ámbito Local, del presente estudio, la Ley de Victimas del Estado de Guanajuato, establece en el artículo 19 que tanto la Fiscalía General del Estado, así como la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, podrán crear los mecanismos de investigación que consideren necesarios para garantizar este derecho a las víctimas, dándoles todas las herramientas posibles de investigación, que permitan dar cauce a una correcta resolución a toda controversia que se presente como una violación a los derechos humanos. La posibilidad de que la Procuraduría pueda conocer de quejas y denuncias que vulneren los derechos de parte de particulares, en alguna de las tres modalidades contempladas en las reformas al artículo 7, establecidas en la iniciativa, fortalece lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Víctimas.

---

[31] *Cfr. Artículo 36. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3593/LEEG_REF_25Sep2024.pdf*

[32] *Cfr. https://segob.guanajuato.gob.mx:8089/files/FRAC_1/REGLAMENTOS/REGLAMENTO_PARA_LA_PRESTACION_DEL_SERVICIO_EDUCATIVO_POR_LOS_PARTICULARES_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_OCT_2016.pdf*

[33] *Cfr. Para. 141. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf*

[34] *Véanse: Párrafo. 180. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf, y Párrafo. 179. Caso Orneara Carrascal y otros Vs. Colombia. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_368_esp.pdf*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		Sin embargo, tras un análisis de las atribuciones que se pretenden añadir para la PRODHEG, y en referencia especifica al contenido del inciso c) propuesto para ser adicionado al artículo 7 de la Ley para la Protección de los de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, resulta pertinente precisar que entre particulares, una intervención indirecta de la autoridad no implica que, en ausencia de una relación directa entre la autoridad y la persona que vulnera derechos humanos, la persona afectada quede en estado de indefensión. Ello obedece a que dispone de mecanismos de autocomposición y de la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil, mercantil o administrativa, con el fin de ejercer las acciones que estime procedentes y obtener una resolución sobre su controversia. En consecuencia, la Procuraduría carece de atribuciones para conocer asuntos de naturaleza estrictamente jurisdiccional, toda vez que no ostenta el carácter de autoridad administrativa en los términos de la Constitución Federal.
Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** a **IV.-** ... **V.-** Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos; **VI.-** a **XV.-** ... **XVI.-** Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función; y **XVII.-** a **XX.-** ...	**Artículo 8o.** La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: **I** a **IV**... **V.-** Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, o cometidas por los particulares en los términos del artículo 7 de esta Ley. **VI** a **XV**... **XVI.** Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores, así como a los particulares; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función; y **XVII** a **XX**...	**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.** Asimismo, y sin desestimar el propósito de la iniciativa orientada a fortalecer la protección de los derechos humanos, debe señalarse que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG) ya cuenta, conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y al artículo 40 de la Constitución local, con facultades para conocer y atender violaciones de derechos humanos cometidas por particulares, específicamente en los supuestos vinculados con la prestación de servicios públicos bajo esquemas de concesión, autorización o supervisión estatal. En este sentido, la intervención de la Procuraduría se justifica en aquellos casos en que la participación de particulares pueda derivar en la vulneración de derechos humanos, siempre en el marco de las atribuciones que expresamente le confiere el orden jurídico vigente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	TRANSITORIOS. **Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.	

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Nuestra ley orgánica señala –en el artículo 79– que las comisiones legislativas tienen por objeto la *elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones de los asuntos que son competencia del Congreso del Estado*.

Esta comisión legislativa tiene competencia para el conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran *a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de derechos humanos y atención a grupos vulnerables* (artículo 109 –fracción I– de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato).

La iniciativa que se dictamina tiene como propósito, a decir de las personas diputadas iniciantes, que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato tenga facultades para investigar violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares: cuando estos realicen actos equivalentes a los de la autoridad; hayan contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público; o cuando la persona quejosa se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Ello bajo el argumento de que en la actualidad ha tomado fuerza la idea de que la defensa y protección de los derechos humanos no están orientados únicamente frente al poder público, sino que incluyen las relaciones entre personas que se encuentran en el mismo plano de igualdad jurídica.

Al respecto, cabe hacer referencia a lo que comenta la procuradora de los Derechos Humanos del Estado, en el sentido de que la Prodheg tiene la competencia materia de la iniciativa que se analiza. Pues cuenta con la facultad de *intervenir en los casos en que la autoridad o alguna persona, en forma indirecta, tolere o permita que un particular cometa ilícitos que violen derechos humanos de otro particular, o bien, cuando las autoridades estatales o municipales se nieguen a ejercer sus funciones respecto de tales ilícitos.*

Ello se soporta en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política local, que refiere que:

> *La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

Texto constitucional que resulta coincidente con lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, y atendiendo a lo argumentado por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de que *a la luz de los dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución federal y a lo establecido en el artículo 4o, de la Constitución local, la PRODHEG ya cuenta con atribuciones para conocer de vulneraciones a derechos humanos en las que se vean involucrados particulares por vía de la obligación general de respeto de los derechos humanos, así como de las obligaciones de regulación y supervisión de servicios públicos confiados a particulares*, es que se considera improcedente dictaminar en sentido positivo.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ACUERDO

Único. No resulta procedente la iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como reformar las fracciones V y XVI del artículo 8 y adicionar un segundo párrafo al artículo 7 con los incisos a, b, y c, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en la parte correspondiente al segundo ordenamiento (ELD 178B/LXVI-I).

En consecuencia, se ordena su archivo definitivo.

Guanajuato, Gto., 7 de octubre de 2026
La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputada Plásida Calzada Velázquez
Presidenta

Diputado Jesús Hernández Hernández
Secretario

Diputado David Martínez Mendizábal
Vocal

Diputada Luz Itzel Mendo González
Vocal

Diputado Juan Carlos Romero Hicks
Vocal

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO REFORMAR LAS FRACCIONES V Y XVI DEL ARTÍCULO 8 Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 CON LOS INCISOS A, B, Y C, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO ORDENAMIENTO (ELD 178B/LXVI-I).



Información Notificación Electrónica

Folio:	59548
Asunto:	Dictamen aprobado CDHyAGV ELD 178B/LXVI-I
Descripción:	Dictamen aprobado CDHyAGV ELD 178B/LXVI I
Destinatarios:	JUAN CARLOS ROMERO HICKS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUZ ITZEL MENDO GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_146_20261007104129540_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	JUAN CARLOS ROMERO HICKS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.c1	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 07:05:30 p. m. - 07/10/2026 01:05:30 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	8a-1f-0a-69-12-03-47-1a-cb-48-55-0e-37-64-47-37-77-e6-ec-32-67-26-fa-e5-fe-a7-71-05-41-89-8a-1e-bf-00-98-cd-ea-d4-77-42-af-5c-1c-a7-d2-6c-39-bb-ff-7b-23-1d-38-a0-bd-e5-e0-0d-fb-bf-34-73-2a-da-60-83-d8-a6-b4-fc-5f-64-1d-cd-cd-6a-f1-5f-41-d2-c8-10-2c-68-f4-2b-9a-d9-7b-ba-e1-fb-d7-ef-1b-40-79-23-91-40-6b-d9-68-95-0c-8f-b9-14-2c-03-6b-6c-63-49-72-5f-ac-6b-37-6a-d7-ea-2f-6c-05-66-8f-74-d3-70-a2-00-fc-a1-f9-cc-57-39-45-88-70-ce-cc-9e-74-87-94-fe-9f-43-92-87-bc-36-8d-b8-60-ad-9f-48-51-66-93-a1-85-b4-6c-a8-49-ff-3c-e6-98-43-6a-c7-4e-f7-6b-e2-c1-c1-04-33-33-e8-ec-98-72-7c-ba-8e-2e-f7-e1-75-f5-0e-ee-0e-01-cd-43-fa-cc-b3-8f-8e-6e-7b-ad-58-9a-0d-27-07-56-9f-3e-36-42-1e-6a-49-65-18-d4-9e-90-85-53-49-3f-50-f1-9f-11-12-45-d5-f9-5e-9c-ea-5c-2f-bc-6c-0f-8b-b8-ae-04-2d-eb-50		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 07:05:34 p. m. - 07/10/2026 01:05:34 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 07:05:34 p. m. - 07/10/2026 01:05:34 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639269751349359967
Datos Estampillados:	t4fkPkG3GVuP5YuFQuTdnUkycuI=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491820104
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 07:05:35 p. m. - 07/10/2026 01:05:35 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	LUZ ITZEL MENDO GONZALEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.cd	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:45:39 p. m. - 07/10/2026 10:45:39 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	88-37-f5-95-fe-e0-45-83-35-6e-c8-20-0d-71-04-92-94-30-14-05-01-ec-c1-c7-0d-84-52-67-b7-71-6d-8f-d9-04-64-63-f4-f9-82-0a-a9-07-7c-a5-1c-4b-2d-59-77-98-0c-cb-29-61-6f-8b-b0-82-89-54-20-c4-e1-7e-5e-14-c5-f1-77-ef-66-6c-62-23-ca-42-34-40-5a-c1-9d-5e-1d-11-20-d7-7f-72-50-4d-da-04-23-f6-9c-07-19-8d-de-c4-9d-aa-00-75-4b-72-1a-b4-4e-df-b7-92-c6-4c-53-fb-23-74-b6-8a-b0-7b-c0-77-b5-9a-67-50-a4-ff-ed-de-6a-ce-83-e6-93-62-28-de-c5-64-81-f6-c3-e2-29-26-67-80-a6-97-cc-82-d0-b4-e5-fe-7a-ac-da-b4-41-93-b1-7b-b8-d9-7f-d0-b1-1b-1d-bc-f6-64-a9-83-f6-ac-8f-99-e0-57-8f-af-4e-ed-f9-df-ee-31-67-2c-3e-a9-71-8c-d8-42-cf-dd-27-ac-86-7c-44-c6-b7-95-ae-b4-75-75-c3-cf-23-7c-5d-6d-5a-5b-7d-6d-48-29-74-af-d3-16-a4-d1-9b-a4-6d-b9-8c-f0-13-c2-0d-12-78-af-b9-37-ad-5d-d9-96-81-79-d3-6f-42-28		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:46:37 p. m. - 07/10/2026 10:46:37 a. m.
Nombre	Servicio OCSP AC del Poder

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:46:37 p. m. - 07/10/2026 10:46:37 a. m.
Nombre Emisor	Advantage Security PSC Estampado

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491787256
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:46:38 p. m. - 07/10/2026 10:46:38 a. m.

Respondedor:	Legislativo del Estado de Guanajuato	**de Respuesta TSP:**	de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639269667977803240		
		Datos Estampillados:	EwiV8oWChiqNsmdqEuETKo1MNkU=		

FIRMA

Nombre Firmante:	JUANA MARQUEZ TORRES	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.26	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:45:10 p. m. - 07/10/2026 10:45:10 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	74-39-77-d7-1a-68-4c-b8-90-04-e6-e8-cc-dd-17-8c-1d-bb-07-ac-e3-69-e4-a5-5d-0d-83-b4-8c-d2-da-42-46-d2-83-29-4f-eb-57-1d-4b-05-fc-c2-84-2a-00-7a-fa-39-44-58-c3-d4-ea-67-be-91-e4-56-36-cb-cb-c3-5a-47-fe-60-00-09-e2-4c-93-ee-39-89-2c-f1-16-ae-99-a9-6c-08-3e-35-b2-84-3b-65-d9-da-08-a6-dd-2b-67-66-5f-19-a9-2f-3d-29-fd-40-8c-6a-a9-82-95-d2-31-2f-9c-84-99-f1-93-3a-44-54-82-df-e4-21-81-fe-b2-fc-ce-ce-31-34-db-66-1f-48-45-14-6a-d3-bc-9a-ea-77-f0-ac-49-67-e4-be-7b-b7-46-7d-df-0f-28-c4-a2-43-11-61-5d-5e-bf-68-20-13-0c-4d-ed-58-4a-68-c4-81-e1-46-68-d1-6d-4a-77-b4-f5-70-ea-03-67-d5-48-4c-1f-c1-2a-2b-1a-4d-cc-e4-77-e9-d9-66-9a-8d-ed-05-96-2a-5d-13-ee-00-41-2a-ea-e5-b6-15-94-de-cb-d6-68-7a-68-c0-e8-47-ae-45-77-0f-bb-31-bc-24-7e-26-7a-80-97-f5-4c-c9-49-38-ac-9a-f8-81-45-e6		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:46:09 p. m. - 07/10/2026 10:46:09 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:46:09 p. m. - 07/10/2026 10:46:09 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639269667694829001
Datos Estampillados:	BMJh/wrIMD4pp5pij/Dz/tYauj0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491787100
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 04:46:09 p. m. - 07/10/2026 10:46:09 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato